

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 131-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2020, a las 17h20.-
VISTOS.-

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
Causa No. 131-2020-TCE**

ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2020, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el escrito presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, mediante el cual presentó Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de noviembre de 2020.¹
2. El 08 de diciembre de 2020, el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, dictó Auto de Archivo, dentro de la presente causa.²
3. El 10 de diciembre del 2020, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, presentó recurso de apelación al auto de archivo, dictado por el juez de instancia.³
4. El 18 de diciembre de 2020, a las 17h49, dentro de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia; y, dispuso en lo principal:⁴

“PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación (...).”

SEGUNDO: Revocar el auto de archivo (...).”

TERCERO: Devolver a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, (...).”

5. El 21 de diciembre de 2020, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, comparece ante este Tribunal a fin de presentar recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020.⁵

¹Expediente causa 131-2020-TCE, foja 37

²Expediente causa 131-2020-TCE, foja 236

³Expediente causa 131-2020-TCE, foja 252

⁴Expediente causa 131-2020-TCE, foja 283

⁵Expediente causa 131-2020-TCE, foja 294

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

Solemnidades sustanciales

Competencia

6. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

"(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tiene dos días plazo para pronunciarse".

7. Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

"Aclaración o ampliación.-La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. (...)"

8. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación, propuesto dentro de la causa No.131-2020-TCE.

Oportunidad para la interposición del recurso

9. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió sentencia en la presente causa el 18 de diciembre de 2020 a las 17h49, fallo judicial que fue notificado el 18 de diciembre de 2020 al apelante señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social; en la misma fecha a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus

CAUSA No. 131-2020-TCE

patrocinadores, en los correos electrónicos y en la casilla electoral No. 003, señalados para el efecto; y, se pone en conocimiento del Público en general en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

11. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, comparece a solicitar aclaración y ampliación de la sentencia dictada en esta causa, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de diciembre de 2020, como se advierte a fojas 297 del expediente de la causa.
12. En consecuencia, el recurso horizontal de aclaración y ampliación ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Legitimación Activa

13. La presente causa se deriva de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de una Resolución emanada por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ostenta la calidad de parte procesal; en tal virtud, se encuentra legitimada para interponer la petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Contenido del escrito de recurso horizontal

14. En el escrito que contiene el recurso de ampliación y aclaración, la solicitante indica en lo principal lo siguiente:

“AMPLIACIÓN

“(…)solicito se amplíe la resolución de fecha 18 de diciembre de 2020, en lo referente a: ~~si el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, tiene efecto suspensivo, toda vez, que de conformidad con el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene el carácter de impugnabilidad de los actos administrativos, serían susceptibles de impugnación los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, siempre que no se encuentren en firme, por lo cual, se genera duda, misma que es producto de haberse aceptado el recurso de apelación suscrito por el señor JIMMI ROMÁN SALAZAR SÁNCHEZ, en calidad de Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11, que lo planteó en contra del auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020 emitido por el juez de primera instancia, y a su vez, al considerar que se ha revocado el auto de archivo de la misma fecha, se generan dudas en la interpretación que realiza el Tribunal, evidenciando obscuridad en la resolución, pues, se analiza la procedencia del recurso subjetivo contencioso electoral frente a la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 que la deja sin efecto por reconsideración, la Resolución No. PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020, y se dice que esta última, a su vez, tiene su razón de existencia jurídica con base a la sentencia dentro~~

CAUSA No. 131-2020-TCE

de la causa No. 080-2020-TCE, respecto de las medidas de reparación integral ordenadas. En tal virtud, el Tribunal manifiesta que sistematizará el análisis de la causa con el objeto de establecer si se atiende el derecho a la tutela efectiva en la impugnación del recurrente contra la Resolución CNE-PL-1-11-11-2020, mismo que ha concluido con el auto de revocatoria de archivo, por consiguiente, el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral tiene efecto devolutivo o suspensivo?

ANÁLISIS JURÍDICO Y ACLARACIÓN

- 15.** El artículo 274 del Código de la Democracia, dispone: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.”*
- 16.** El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.
- 17.** De su parte, la ampliación es un recurso que se utiliza cuando en la resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto.
- 18.** En razón de que el recurso de ampliación se centra en un asunto ajeno al recurso de apelación del 18 de diciembre del 2020, y la aclaración solicitada está prevista en el artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que este Tribunal considera que no existe fundamento para el recurso de aclaración y ampliación interpuesto.

En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada por este Tribunal, es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con las normas aplicables; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que los jueces apoyamos nuestra decisión, con lo que cumple con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar o ampliar.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

CAUSA No. 131-2020-TCE

PRIMERO: NEGAR el recurso de aclaración y ampliación presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en los términos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) Al abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, y a su patrocinador, a los correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; abg.jimmisalazars@outlook.com; y, a la casilla contencioso electoral Nro. 060.
- b) A la solicitante, ingeniera Shiram Diana Atamaint, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: patrocinio-judicial@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; davanatorres@cne.gob.ec; y, a la casilla contencioso electoral Nro.003.

TERCERO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ.**

Lo certifico. -



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM

